

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que cumpla de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 28 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, N.º 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de las consultas elevadas por varios Rectores de Universidades acerca del Real decreto de 22 de Noviembre de 1889 sobre estudios libres, se ha servido disponer que se dicten las instrucciones siguientes para la aplicación de dicho decreto:

Primera. Los alumnos suspensos ó no presentados á examen en la convocatoria del mes de Enero del corriente año, serán admitidos por virtud de dicha matrícula, y sin nuevo abono de derechos, en las convocatorias de Junio y Setiembre del presente curso.

Segunda. Los alumnos oficiales que deseen pasar á la enseñanza libre en el mismo curso renunciando todas sus matrículas con arreglo al art. 13, podrán hacer dichas renunciaciones en esta forma: para la convocatoria del mes de Junio hasta el 15 de Mayo, y para la del mes de Setiembre hasta el 15 de Agosto; entendiéndose este último caso aplicable solo á los que no se hubieren presentado á examen de ninguna asignatura en los ordinarios del mes de Junio.

Tercera. Las matrículas de los alumnos libres se harán desde la próxima convocatoria en las hojas académicas que al efecto deberán facilitarse

oportunamente por la Direccion general de Instrucción pública á los establecimientos de enseñanza.

En dichas hojas, y mediante la nota correspondiente, se formalizarán también las matrículas de los alumnos que se hayan inscrito en la convocatoria del mes de Enero, y estén suspensos ó no examinados.

Cuarta. No pudiendo los alumnos libres examinarse de asignaturas pertenecientes á una misma carrera más que en un solo establecimiento, dentro de cada convocatoria, los Jefes de los mismos adoptarán las medidas que estimen más convenientes á la comprobación de este extremo, á los efectos expresados en el art. 10, sin perjuicio de cumplir lo prevenido en la disposición 4.ª de la Real orden de 7 de Abril de 1886.

Quinta. La identificación personal de los alumnos libres y la instrucción de sus expedientes debe hacerse por los Secretarios de los establecimientos respectivos, segun el artículo 6.º Para cuando este trabajo no pueda hacerlo una sola persona por el crecido número de alumnos que soliciten su inscripción, sobre todo en los estudios de Facultad, podrán los Secretarios delegar sus atribuciones en los respectivos Jefes de Negociado, en cuyo caso se llevará un libro de registro por cada Facultad ó carrera, en la misma forma establecida en el art. 17.

Sexta. Los alumnos libres continuarán pagando la mitad de los derechos académicos y de matrícula que satisfacen los de la enseñanza oficial, y por entero y en metálico los de examen y de instrucción de expediente, conforme á la disposición 5.ª de la Real orden de 7 de Abril antes citada.

Séptima. Los Jefes de los establecimientos dispondrán que los exámenes de los alumnos libres empiecen siempre por las primeras asignaturas, ó grupos, escalonándolas de modo que aquellos no sean citados á la prueba de las asignaturas de un grupo sin tener probadas las del precedente; pero si por el número de orden de su inscripción fueren llamados á examen de asignaturas incompatibles á causa de no haber sufrido aun el de las an-

teriores por tener en estas un número alto, tendrán presente esta circunstancia para que no les perjudique la no presentación al segundo llamamiento de los Tribunales; entendiéndose, por lo tanto, que la Real orden de 1.º de Mayo de 1887 no puede ser rigurosamente aplicada á los alumnos que por las razones expuestas se hallen imposibilitados de acudir á dicho llamamiento. Fuera de este único caso deberá aplicarse sin excepción.

Octava. Los exámenes para las carreras de Practicantes, Matronas y Cirujanos dentistas, se verificarán en lo sucesivo en los meses de Junio y Setiembre, fijados para la prueba de estudios de los alumnos libres por el art. 2.º del expresado decreto de 22 de Noviembre de 1889, aplicable á todas las enseñanzas dependientes de la Direccion general del ramo. Los alumnos pertenecientes á las expresadas carreras abonarán los mismos derechos que hoy satisfacen y los señalados por la instrucción de expediente.

Los Tribunales para los exámenes de la carrera de Cirujano dentista serán nombrados por el Rector de la Universidad Central, á propuesta del Decano de la Facultad de Medicina. Para las convocatorias de Junio y Setiembre del presente curso continuará, no obstante, funcionando el Tribunal nombrado por Real orden de 25 de Noviembre último.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1890.—El Director general, Vicente Santamaría.—Sr. Rector de la Universidad de...

(Gaceta del 8 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de la provincia.
Hago saber: que por don Modesto

Piñero, en representación de los señores William Baird y Compañía, se ha solicitado la expropiación de una parte del monte Rumananado, situado en el pueblo de Revilla, Ayuntamiento de Camargo, comprendida entre carreteras vecinales y la vía férrea de las minas de dicha Compañía, á fin de establecer los lavaderos y escombreras necesarias al desarrollo de las mismas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo primero del reglamento para ejecución de la ley de expropiación vigente, se hace público para que en el término de ocho días, á contar desde la publicación del presente edicto, puedan entablarse las reclamaciones oportunas contra la declaración de utilidad pública de dicha obra, á cuyo efecto se hallará de manifiesto el expediente en la Sección de Fomento de este Gobierno civil.

Santander 14 de Mayo de 1890.

Eduardo Ortiz y Casado.

ORDEN PÚBLICO

Circular número 96.

Habiendo desaparecido de su casa conyugal el vecino de Cohicillos, en el Ayuntamiento de Cartes, Francisco Fernandez Ruiz, abandonando á su mujer y familia, llevándose un lio de ropa, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, averigüen si dicho individuo reside en alguno de los pueblos de su respectivo distrito municipal, dando cuenta á este Gobierno en caso afirmativo á los efectos procedentes.

Santander 12 de Mayo de 1890.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Abril último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDOS	GRANOS.						CALDOS.						CARNES.						PAJA.												
	Trigo.		Centeno.		Maíz.		Garbanzos.		Arroz.		Aceite.		Vino.		Aguardiente.		Cárnero.		Vaca.		Tocino.		De trigo.		De cebada.						
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.			
Cabuérniga.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Castro-Urdiales.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Laredo.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Potes.	20	05	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Ramales.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Reinosa.	16	66	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Santander.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Santoña.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
San Vicente de la Barquera.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Torrelavega.	23	64	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Villacarriedo.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES	60	35	131	84	26	173	63	9	6	57	41	71	5	28	9	52	4	38	12	70	21	23	»	99	»	28	»	»	»	»	
Precio medio general en la provincia	20	11	14	65	11	15	73	»	»	60	1	66	»	»	»	87	1	09	1	15	1	93	»	11	»	00	»	»	»	»	

HECTÓLITRO. LOCALIDAD.

HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
23	Torrelavega
16	Reinosa.
19	San Vicente de la Barquera
10	Reinosa.

Santander 15 de Mayo de 1890.

El Gobernador,
EDUARDO ORTIZ Y CASADO.

El Jefe de la Administración provincial de Fomento,
P. A., FELIPE RUIZ.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

ARBITRIO EXTRAORDINARIO

Esta corporacion en sesion de 8 del actual acordó dividir los Ayuntamientos de la provincia en cinco categorías, segun expresa la adjunta relacion, para los efectos de la exaccion del arbitrio extraordinario de un real en cántara de vino con destino al pago de las atenciones del empréstito de carretas, y conceder el término de 20 dias para que los Ayuntamientos produzcan las reclamaciones que estimen oportunas acerca de su inclusion en citada categoría.

Relacion que se cita.

1.ª Categoría.

Santander
Laredo
Torrelavega
Castro-Urdiales
Santoña

2.ª Categoría.

Ampuero
Argoños
Astillero
Cabezón de la Sal
Colindres
Comillas
Corvera
Limpías
Liérganes
Medio Cudeyo
Meruelo
Potes
Ramales
Reinosa

Riotuerto
San Vicente de la Barquera
Selaya
Valdáliga
Val de San Vicente
Cabuérniga

3.ª Categoría.

Alfoz de Lloredo
Anievas
Arenas
Arnuero
Cabezón de Liébana
Arredondo
Bareyo
Bárceña de Pié de Concha
Bárceña de Cicero
Puenta-Viesgo
Camargo
Cartes
Castañeda
Entrambasaguas
Escalante
Guri-zo
Hozas en Cesto
Herreías
Liendo
Los Corrales
Mazcuerras
Molledo
Noja
Ongayo
Piélagos
Rasines
Reocina
Ruiloba
Ruesga
Santa Cruz de Bezana
San Felices de Buelna
Santa María de Cayón
Santiurde de Toranzo
Santillana
Soba

Villaescusa
Villacarriedo
Voto
Udías

4.ª Categoría.

Camaleño
Campó de Yuso
Cillorigo
Cieza
Enmedio
Hermandad de Campó de Suso
Luena
Marina de Cudeyo
Miera
Penagos
Peñarrubia
Pesaguero
Polanco
Polaciones
Rionansa
Las Rozas
Ruenta
Santiurde de Reinosa
Valdeolea
Valdeprado
Valterredible
Vega de Liébana
Vega de Pas
Villafufre

5.ª Categoría.

Lamason
Los Tojos
Miengo
Ruesquera
Solórzano
Tresviso
Tudanca
Rivamontan al Mar
Rivamontan al Monte
San Miguel de Aguayo
San Pedro del Romeral

San Roque de Riomiera
Villaverde de Trucíos
Santander 10 de Mayo de 1890.—El Presidente, José María Gonzalez Trevilla.—El Contador, Antonio María Coll y Puig.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Argoños.

Por término de ocho dias se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotacion anual de quinientas pesetas, siendo de cuenta del agraciado el hacer cuantos trabajos estadísticos ocurran en este Ayuntamiento.

Los aspirantes han de reunir las condiciones siguientes:

1.ª Hallarse provistos de cédula personal y certificado de buena conducta, cuyos documentos exhibirá.

Y 2.ª Ser mayor de veinticinco años y no pasar de cuarenta.

Argoños 14 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Matías Castrillo.

Ayuntamiento de Piélagos.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores la subasta de los derechos de consumos de citado Ayuntamiento anunciada para el dia de hoy, la corporacion municipal ha acordado se verifique otra segunda y por el término de tres años, el dia veinticuatro del corriente mes, de once á doce de la mañana, bajo las mismas condiciones que sirvieron de base á la prime-

correspondiente asiento en el Registro general, dentro de las veinticuatro horas, haciéndose constar el domicilio del interesado, si se expresara en la solicitud ó exposicion presentada. En el mismo dia que se anote, pasarán con índice al Negociado correspondiente, el cual acusará recibo al Registro general.

Cuando el escrito sea presentado por un particular ó Corporacion, podrán exigir recibo en que se exprese el asunto, número de entrada y fecha de su presentacion y de los documentos que se acompañen.

Art. 32. El encargado del Registro anotará tambien en todos los documentos la fecha en que los reciba y el número ó signo que los relacione con aquel, autorizando la anotacion con el sello de entrada.

La salida se hará tambien constar por medio de otro sello que, como el de entrada, estampe cada dia la fecha correspondiente, prescindiendo de la que lleven los documentos.

Art. 33. Los que sean parte en un expediente administrativo podrán enterarse en el Registro de la oficina del estado y curso del asunto.

Art. 34. Las reclamaciones se presentarán en el Registro general de la dependencia.

Al hacerse la presentacion se exhibirá la cédula personal de los interesados, en la forma que se halla determinada por la Instruccion relativa á dicho impuesto y se tomará razon de ella al pié de la instancia, si no constasen sus circunstancias en la misma.

Sin este requisito no se dará curso á las solicitudes, pero se hará la conveniente advertencia al reclamante para que pueda cumplirlo.

Art. 35. No se acompañará la cédula á las reclamaciones que presenten las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos; pero si reclaman por medio de apoderado, este deberá exhibirla.

Respecto de asociaciones y demás entidades jurídicas, se acompañará la cédula de su Presidente ó Gerente.

Art. 36. Formará cabeza de expediente la primera solicitud del interesado que reuna los caracteres de reclamacion, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de este re-

siempre que se trate de hacer efectivo algun crédito ó se considere necesario, serán bastanteados por la Direccion general de lo Contencioso, á no ser que la oficina que los hubiese de admitir tenga entre sus funcionarios alguno que sea Letrado y á quien se hubiera conferido por ley, reglamento ó disposicion especial dicha autorizacion.

Art. 20. Los poderes especiales para asuntos que no excedan por su cuantía de 250 pesetas y las actas poderosas de las Corporaciones, solo serán bastanteados cuando cefezca duda su suficiencia.

Los demás poderes, una vez bastanteados en debida forma, podrán surtir sus efectos cuantas veces sea necesario, y siempre que se trate de iguales asuntos, sin necesidad de nuevo bastanteo.

Art. 21. Las notificaciones, incluso las de las providencias definitivas y demás diligencias, se harán al apoderado, teniendo igual fuerza que si interviniera en ella el poderdante, sin que le sea posible pedir que se entiendan con este, á no ser que aquel hubiese cesado en su encargo y constase ó se hiciese constar en el expediente.

Sin embargo, no podrá obligarse al apoderado á satisfacer cantidad alguna de que sea declarado responsable el mandante; pero la obligacion hace para este desde la fecha en que se notifica la resolucion al mandatario.

Si el apoderado se halla autorizado especialmente, podrá tambien dirigirse contra él la Administracion.

Seccion segunda.

REQUISITOS DE LAS RECLAMACIONES, SU PRESENTACION, REGISTRO Y ORDEN PARA EL DEPACHO DE LAS MISMAS.

Art. 22. Las reclamaciones serán promovidas en la forma y con los requisitos establecidos, ante funcionario ó dependencia competente.

Su conocimiento y resolucion se ajustarán á las disposiciones que rijan para cada ramo hasta que llegue el momento de sujetarse á este reglamento, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º

Art. 23. Las instancias y documentos estarán escritos

ra, y nuevo tipo de 17.691 pesetas 67 céntimos á que ascienden las dos terceras partes del cupo y recargos autorizados; cuyo acto tendrá lugar ante el Ayuntamiento en esta sala Consistorial; advirtiéndose que para dicha subasta se hallan comprendidas todas las especies que determina la tarifa primera, con más los alcoholes, aguardientes y licores.

Pielagos á 14 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Hilario Mazorra.

Las cuentas municipales del mismo, correspondientes á los ejercicios de 1887 á 88 y 1888 á 89 se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á contar desde el de la fecha, para los fines prevenidos en el art. 61 de la ley municipal.

Pielagos 14 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Hilario Mazorra.

Ayuntamiento de Castro-Urdiales.

SUBASTAS.

En los días 26, 27 y 28 del presente mes, desde las once de la mañana en adelante, se celebrarán en la sala Consistorial de esta villa por pujas á la llana las subastas de arriendo por término de un año de los derechos sobre las especies sujetas á la contribucion del impuesto de consumos de los pueblos rurales de este distrito, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Castro-Urdiales 12 de Mayo de 1890.—El Alcalde Presidente, A. Villeta.

P. A. del A., José M. Gutierrez, Secretario.

Ayuntamiento de Riotuerto.

El padrón de cédulas personales y la matrícula de la contribucion industrial para el año económico de 1890 á 1891 se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el solo objeto de que los interesados comprendidos en expresados documentos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que creyeren convenientes.

Riotuerto 13 de Mayo de 1890.—El Alcalde, José Gutierrez.

Ayuntamiento de Pesaguero.

El presupuesto refundido de este término municipal se halla formado y expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días para que pueda ser examinado.

Pesaguero 11 de Mayo de 1890.—P. O. del A., Jaime de la Fuente, Secretario.

Ayuntamiento de Rivamontan al Monte.

En poder de Miguel Huidobro, vecino de Hoz, se halla un pollino negro, de pequeña marca y de un año de edad próximamente que fué cogido suelto en la mies de Toraya de dicho pueblo.

Lo que se anuncia para que su dueño pase á recogerle dentro del término de ocho días de este anuncio; pasado el cual se subastará y con su producto se satisfarán los gastos causados.

Rivamontan al Monte 11 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Alberto Cagigal.

Ayuntamiento de Vega de Pas.

Edicto.

D. Mariano Ruiz y Gonzalez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento referido.

Hago saber: que el día 29 del corriente y de diez á doce de su mañana tendrá lugar en la sala Consistorial bajo la presidencia del que suscribe el arriendo á venta libre de los derechos de consumo de este Ayuntamiento para el año económico de 1890 á 1891, con los recargos del 3 por 100 por premio de cobranza y conduccion, 100 por 100 para el municipio y 1 y 2 reales de arbitrio extraordinario en cántara de vino y aguardientes respectivamente para la provincia.

Suman derechos y recargos autorizados la cantidad de 9 949 pesetas 15 céntimos, bajo cuyo presupuesto y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal tendrá lugar el arriendo.

El remate tendrá efecto por pujas á la llana y no será admitida ninguna proposicion si no se justifica haber hecho en las arcas municipales ó en el acto ante el Ayuntamiento el depósito del 2 por 100 de antedicho presupuesto.

El que resulte arrendatario presta-

rá además fianza personal á satisfaccion de la comision que ha sido nombrada para presidir, y á los demás licitadores les será devuelto incontinenti las sumas entregadas para hacer posturas.

Vega de Pas 13 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Mariano Ruiz.

Se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días el padrón de cédulas personales y matrícula industrial para el próximo ejercicio de 1890 á 1891.

Lo que hago público á los efectos de reclamacion.

Vega de Pas 13 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Mariano Ruiz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Desde el día 3 ó 4 del presente mes falta del pueblo de Hazas en Cesto una novilla de las señas siguientes:

Como de cuatro á cinco años de edad, preñada de unos ocho meses, color de avellana clara, bien armada y con un marco en el cuadril derecho.

La persona que la tenga en su poder ó sepa su paradero se servirá avisarlo al Alcalde de dicho Hazas en Cesto.

A LOS SECRETARIOS.

Ha quedado constituido el Montepío de dichos funcionarios. Pídanse antecedentes al Director de *El Secretariado*, Madrid.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

en el papel del timbre correspondiente.

En otro caso quedarán sin curso, bajo la responsabilidad de los empleados que los tramiten, los cuales deberán advertirlo al reclamante para que pueda subsanar la falta observada en un plazo breve.

Art. 24. La primera reclamacion en cada asunto expresará el domicilio del interesado ó de su apoderado, para recibir notificaciones y para cualesquiera otras diligencias.

Se entenderá como domicilio legal del reclamante el que aparezca de dicha primera instancia, mientras no se acredite el cambio por medio de escrito ó de comparecencia personal, de la que se pondrá diligencia en el expediente.

No se dará curso á las primeras instancias en que no se designe el domicilio; pero se llamará la atencion del reclamante para que subsane la omision.

Art. 25. En toda reclamacion administrativa serán expuestos con claridad y precision los hechos, las disposiciones legales que se invoquen y la peticion correspondiente, no pudiendo esta referirse más que á un solo asunto ó á varios cuando sean conexos.

Si en una misma instancia se formulan varias reclamaciones que deban tramitarse separadamente, se paralizará su curso, dándose cuenta al reclamante para que presente por separado las solicitudes necesarias.

Art. 26. No serán admitidas las reclamaciones colectivas, excepto en los casos siguientes:

1.º Cuando se formulen por Corporaciones ó por individuos que hayan pertenecido á ellas y esta sea la razon que motive la solicitud.

2.º Cuando tengan por objeto denunciar abusos, omisiones ó defraudaciones en perjuicio de la Hacienda y, en general, toda clase de hechos de interés público.

Art. 27. La reclamacion administrativa debe ir acompañada de los documentos en que la parte interesada funde su derecho, y si esta no los tuviese á su disposicion, ó si además quisiera utilizar otros medios para justificar su solicitud, lo manifestará en el mismo escrito, haciendo relacion de las pruebas que se propone aducir y designando el lugar donde obren.

Los documentos podrán presentarse originales ó por testimonio ó copia que se cotejará y autorizará por el Jefe del Negociado respectivo con los originales que se acompañen ó existan en la oficina. Los originales presentados por los interesados, se les devolverán bajo el correspondiente recibo y previo reintegro, si procede, del impuesto de timbre.

Ultimado el expediente en cualquiera instancia, si la resolucion queda firme, podrá pedir el reclamante la devolucion de los documentos públicos que haya presentado, dejando copia de los mismos.

Los poderes, lo siendo especiales, podrán desglosarse en cualquier tiempo, dejando en su lugar el interesado la copia á que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Art. 28. Si el interesado juzga conveniente á su defensa que se pidan informes á las Autoridades, Corporaciones ú oficinas del Estado, lo expresará así en su primer escrito, á fin de que se resuelva en su dia sobre la procedencia de esta peticion.

Art. 29. En toda dependencia de la Hacienda pública se llevará un Registro general, en el que constará la entrada y salida de los expedientes y las vicisitudes que hayan tenido durante su tramitacion en la misma.

Además se llevarán los índices y registros auxiliares que se consideren necesarios, segun la indole de las oficinas y de los servicios que tengan á su cargo.

Art. 30. Los documentos que ingresen en cada dependencia y los que salgan de la misma, se inscribirán por riguroso orden de presentacion y salida respectivamente, sin dejar huecos que permitan adicionar los asientos hechos ni intercalar otros nuevos.

Si fuere conveniente ó necesario agrupar los asientos, separando los de entrada de los de salida ó los que correspondan á distintos ramos, centros ó conceptos, se utilizarán para este fin los índices y los registros auxiliares á que se refiere el artículo anterior.

Art. 31. De toda solicitud, exposicion, instancia, comunicacion, oficio ú otro documento que se presente en una dependencia, ó llegue á ella por el correo, se hará el